

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor a BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7)

Ministerio de la Gobernación

Reglamento para la restricción de estupefacientes.

(Conclusión)

CAPITULO XII

Libro de contabilidad para estupefacientes.

Artículo 63. En todas las farmacias, incluso las militares, y en los laboratorios preparadores de productos o especialidades estupefacientes, y para los fines de contabilidad de éstos, existirá un libro especial, que facilitará la Restricción por intermedio de los Colegios farmacéuticos.

Artículo 64. En el mencionado libro se anotarán todas las prescripciones formuladas en la receta especial, debiendo utilizarse éstas en los casos que fija el artículo 61.

Artículo 65. Cuando las prescripciones contengan estupefacientes que no hagan precisa la receta oficial, se anotarán éstas en el recetario ordinario y se aludirá en el de contabilidad para estupefacientes al número de esa prescripción, para justificar la salida de estupefacientes que en la fórmula se demande.

En el caso de las especialidades cuyo contenido en estupefacientes sea inferior a los límites que hace precisa la receta oficial, no será preciso contabilidad especial por ser ésta pertinente del laboratorio que los prepare.

Artículo 66. En la casilla de observaciones del libro de contabilidad se harán notar los casos en que la prescripción se destine a medicina veterinaria y en las

casillas correspondientes el nombre del Médico y del enfermo se anotará en este último caso, el del Veterinario y propietario, respectivamente, de la especie animal a que el medicamento se destina.

Artículo 67. También se anotarán en la casilla de observaciones las mermas naturales de los productos, las pérdidas que la manipulación lleva consigo, las cantidades invertidas en el reconocimiento de su pureza e identificación de los productos y las utilizadas en la elaboración de preparados oficiales.

Artículo 68. Los farmacéuticos podrán dedicar uno o varios folios del libro especial de contabilidad a cada uno de los productos objeto de la Restricción, o emplear en las anotaciones el procedimiento que la práctica les sugiera, para que en todo momento y de la forma más rápida posible pueda hacerse un balance de estupefacientes.

CAPITULO XIII

Inspección del tráfico de estupefacientes.

Artículo 69. La inspección y vigilancia de comercio clandestino de sustancias estupefacientes estará, en general, a cargo de las entidades gubernativas y sanitarias, Agentes de policía, Carabineros y Guardia civil, y, en especial, de la brigada de Agentes que se constituirá para este servicio.

Artículo 70. La mencionada brigada constará del número de Agentes que las necesidades exijan, los cuales recibirán instrucciones por intermedio del representante de la Dirección general de Seguridad en la Junta Social y Administrativa.

Artículo 71. Los gastos que se originen a esos funcionarios por razón del servicio, vida especial y activa que éste les imponga, ausencia de su habitual residencia, viajes y cuantos en general sean inherentes a la misión que se les confíe, serán abonados previa aprobación de la Junta, teniendo en cuenta la importancia del servicio, celo desplegado y resultado obtenido.

Artículo 72. La inspección técnica estará desempeñada por farmacéuticos o Subdelegados de Farmacia que no estén establecidos ni tengan intervención interesada en laboratorios farmacéuticos u oficina de farmacia.

Los inspectores residirán obligatoriamente en la región cuyo servicio se le encomienda.

Artículo 73. La designación de los inspectores técnicos se hará por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Junta Social y Administrativa, supeditándose el nombramiento y su número a las necesidades del servicio y a las disponibilidades económicas de la Restricción.

Artículo 74. Cada semestre enviarán los inspectores técnicos a la Restricción de Estupefacientes una estadística comprensiva de la cantidad de estupefacientes consumidos legítimamente en su demarcación y de las sustancias decomisadas.

Artículo 75. Se ejercerá una escrupulosa vigilancia en los buques a su llegada, durante su permanencia y salida de los puertos.

Los inspectores farmacéuticos de las Aduanas y en los puertos que no los hubiere, los Subdelegados de Farmacia más antiguos, acompañados de un Agente de Policía afecto en lo posible a la Restricción, serán los encargados de este servicio.

Los inspectores farmacéuticos o Subdelegados que realicen esas visitas, expedirán una certificación por duplicado, en la que se haga constar la calidad y cantidad de estupefacientes destinados al botiquín del buque y de los que sean portadores en tránsito, los cuales serán precintados.

Uno de los documentos dichos se entregará al Capitán del buque, el cual lo exhibirá a la llegada a cualquier puerto español, remitiendo el otro a la Restricción y guardando en su archivo una copia el funcionario que realice el servicio.

Las certificaciones que envíen a la Restricción comprenderán, además de los extremos consignados,

la procedencia del buque y punto de destino.

Artículo 76. Los honorarios de los inspectores o Subdelegados y Agentes de Policía que realicen esas visitas de inspección, serán satisfechos por la Restricción.

A los mencionados individuos se les reservará el tercio de las multas que se impongan a consecuencia de este servicio.

Artículo 77. Anualmente instituirá la Restricción premios en metálico para los que hayan prestado mejores servicios en la represión del tráfico ilegal de estupefacientes, adjudicándose a propuesta de la Junta Social y Administrativa en Pleno.

CAPITULO XIV

Aduanas

Artículo 78. Los Administradores de Aduanas y de Correos prestarán cuantas facilidades sean posibles para el reconocimiento e investigación de las mercancías sospechosas, prescindiendo de la declaración que las autorice.

Este servicio será preferentemente realizado por los inspectores farmacéuticos de las Aduanas, y donde no los hubiere, por los Subdelegados de Farmacia más antiguos.

En caso necesario, auxiliará la investigación la Autoridad gubernativa provincial, destinando los Agentes de Policía precisos.

Artículo 79. A partir de la fecha de publicación de este Reglamento, las importaciones de especialidades y productos estupefacientes objeto de la Restricción, sólo podrán hacerse a nombre de este organismo y por las Aduanas de Barcelona, Bilbao, Port Bou, Irún y Vigo.

Artículo 80. Los productos y especialidades estupefacientes objeto de la Restricción no podrán ser admitidos en los puertos; francos ni tan siquiera en concepto de mercancía en tránsito.

Artículo 81. Con el fin de que el despacho de los estupefacientes en las Aduanas dichas se realice con las debidas garantías, la Restricción de Estupefacientes comunicará a la Dirección general de

Aduanas la calidad del producto a importar, pesos neto y bruto, número de los bultos, sus marcas y Aduana por la cual llegará la expedición.

Iguales detalles se comunicará al Inspector farmacéutico correspondiente.

Artículo 82. El Inspector farmacéutico de la Aduana practicará el reconocimiento de los estupefacientes en unión del pericial, designado por el Administrador, y una vez terminado el despacho y después de redactar el acta correspondiente, presenciará el precintado de las mercancías y, en su presencia, el Agente encargado del despacho (representante de la casa expedidora) realizará la facturación.

Dará inmediata cuenta a la Restricción el Inspector farmacéutico del servicio realizado, comunicando también cuantos detalles estime pertinentes.

Artículo 83. Todos los productos, prescindiendo de su denominación, que se reciban en las intervenciones que la Dirección general correspondiente tiene establecidas en Correos, deberán ser escrupulosamente reconocidos antes de entregarlos a sus destinatarios por los farmacéuticos dependientes de la Restricción, que para este efecto serán nombrados.

CAPITULO XV

Decomisos y sanciones

Artículo 84. Todas las Autoridades están obligadas a prestar las mayores facilidades posibles a cuantos funcionarios intervengan en la vigilancia, persecución y tráfico ilegal de las substancias y especialidades estupefacientes, debiendo también auxiliarse eficazmente el trabajo de cuantos particulares cooperen al mismo fin.

Artículo 85. Los productos y especialidades estupefacientes de ilícita importación, comercio o elaboración, serán inexcusablemente decomisados y remitidos a la Dirección de la Restricción,

Artículo 86. En el acto del decomiso se firmará, por duplicado, un acta, suscrita por el funcionario o particular que realice el servicio y la persona o propietario del establecimiento en cuyo poder se encuentren las substancias o especialidades estupefacientes.

En el caso de que el poseedor se negase a este trámite, se hará constar en el documento, que firmará uno o dos testigos, a ser posible.

Una de las actas se remitirá a la mayor brevedad posible, en unión de las substancias o especialidades aprehendidas, a la Dirección general del Instituto Técnico de comprobación y Restricción de Estupefacientes, y la otra se entregará, con el correspondiente oficio, a la Autoridad judicial de la localidad correspondiente.

Artículo 87. A la recepción del decomiso en la Restricción de Tóxicos, este organismo lo tendrá en depósito hasta que termine el trámite judicial, sin perjuicio de proponer al Ministro de la Gobernación la aplicación de las sanciones previstas en las bases 40 a 47 del Real decreto-ley número 824.

Artículo 88. La Restricción de Estupefacientes se dirigirá a los Tribunales de Justicia para exponerles cuantos hechos signifiquen o induzcan a sospechar la existencia de alguna infracción a lo dispuesto en los Reales decretos-leyes números 824 y 2.045, en este Reglamento y en el Código penal.

Artículo 89. Para la representación en los juicios de la Restricción, se seguirán las normas establecidas para el Estado.

CAPITULO XVI

Cooperación internacional

Artículo 90. La Restricción de Estupefacientes velará por el exacto cumplimiento del Convenio de La Haya de 1912, de los de Ginebra y de cuantos acuerdos internacionales del mismo carácter puedan obligar a España.

A la Junta Social y Administrativa incumbe poner en conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta formule las reclamaciones oportunas, todos los casos de incumplimiento por parte de otras Potencias signatarias de dichos Convenios, que en su aplicación redunden en perjuicio manifiesto de España.

Artículo 91. Las Memorias a que se refiere la base 51 del Real decreto-ley número 824, así como de todo documento no confidencial del servicio de Restricción de Estupefacientes, se remitirán copias a la Sociedad de las Naciones, a cambio de la documentación que la misma conceda a la Junta Social y Administrativa.

Artículo 92. Podrá la Junta Social y Administrativa proponer al Gobierno cuantas medidas estime justas adoptar contra las Empresas de transporte nacionales o extranjeras que de manera cierta y con reiteración hayan intervenido por acción u omisión en el tráfico ilícito de estupefacientes.

Artículo 93. No será admitida a concurso de adquisición de estupefacientes ninguna fábrica de substancias de este carácter, comprendidas en la restricción, culpable de introducción o comercio ilícito de las mismas.

Se considerará como grave indicio de culpabilidad, las divergencias acusadas entre las cifras de importación autorizada y las de exportación a España que otros Gobiernos den por comprobadas.

ARTICULO ADICIONAL

El presente Reglamento no se opone al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1918, referente a los alcaloides, glucósidos, narcóticos, anestésicos y antitérmicos, con la salvedad de la quinina; debiendo, para sus anotaciones o importaciones, seguirse las pautas actualmente en vigor.

Aprobado por S. M.—Severiano Marlinez Anido.

(«Gaceta» 1.º de Agosto)

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 868

Excmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 67 del Re-

glamento por que se rige el Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, aprobado por Real decreto de 11 de Abril de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del mencionado Patronato, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Serán castigados con multa de 5 a 50 pesetas la primera vez y de 50 a 100 en caso de reincidencia:

1.º Los que peguen cruelmente, causen fatiga con excesiva carga, den puntapiés o inflinjan cualquiera otro género de tortura a los animales.

En igual responsabilidad incurrirá el dueño que por su negligencia fuese causa de que el animal experimente un sufrimiento innecesario.

Bajo la sanción ante dicha queda prohibido golpear a los animales con varas u otros objetos duros, estando sólo permitido castigarlos con fustas sujetas a mangos cortos y flexibles. Podrán, no obstante, usar varas los conductores de yuntas de bueyes; pero los extremos de sus pértigas no estarán cortados en punta, ni tendrán pinchos de ninguna clase.

2.º Los que suministren, sin causa justificada, droga o sustancia nociva a un animal no dañino, o lo sometan a cualquier intervención quirúrgica, hecha sin el cuidado o la humanidad debidos, o consientan la administración de aquellos o la ejecución de ésta.

3.º Los que obliguen a trabajar a los animales extenuados, enfermos, heridos o con fístulas, úlceras, cojeras u otros defectos que les causen sufrimiento, considerándose agravante la ocultación deliberada de tales dolencias.

Se castigará asimismo a los que maltraten a los animales cuando hayan caído al suelo, intentando hacerles levantar a fuerza de golpes y sin quitarles los arneses.

4.º Los que apodreen a los perros, gatos u otros animales, o los lancen a pelear entre sí, o contra las personas, o les aten objetos por burla y diversión, o viertan sobre ellos líquidos o materias hirvientes, inflamables o corrosivas.

5.º Los que abandonen animales en viviendas cerradas o desalquiladas, o en la vía pública, o les causen muerte violenta, excepto en los casos de hidrofobia, peligro o necesidad ineludible.

6.º a) Los que ataran por las patas a animales vivos para arrastrarlos o conducirlos suspendidos. b) Los que vendan pájaros fritos, conjan nidos, sus huevos o crías. c) Los que persigan a los pájaros con tiradores, cuya fabricación y venta quedan prohibidas, o los entreguen a los niños para sus juegos, o les causaren ceguera. d) Los que retengan o vendan pájaros ciegos y los que desplumen aves o despellejen animales antes de matarlos.

Queda prohibido usar como blanco a los gorriones y pájaros de cría libre de toda clase de tiro.

7.º Los encargados del transporte de animales que a su debido tiempo no les den de beber, o los conduzcan atados sin que puedan moverse, considerándose a

este efecto el traslado de animales vivos carga preferente, que deberá efectuarse en los primeros trenes que pasen por la estación donde se hayan facturado, o en los primeros vehículos de transporte que circulen por el lugar donde radi que el animal.

8.º En la misma pena incurrirán los dueños o encargados de los animales, si consientan o no impiden que se realicen los actos precedentemente enumerados.

9.º No se permitirá a los conductores de bestias de carga montar en ellas cuando lleven materiales o mercancías del tráfico a que son dedicadas.

10. Los carros grandes serán arrastrados por dos o más caballerías mayores.

No será permitido el uso de carros de dos ruedas sin tinte mozos, que serán descolgados siempre que haya precisión de parar el vehículo durante el servicio de transporte.

11. Incurrirán en multa de cinco a 50 pesetas la primera vez, y de 50 a 100, en casos de reincidencia: a) Los que causaren daño a las plantas existentes en parques, jardines, paseos y demás sitios públicos. b) Los que sacudan violentamente el arbolado, arranquen su corteza, tronchen sus ramas, le arrojen piedras, trepen por sus troncos y, de un modo general, ejecuten actos que puedan perjudicar el crecimiento, desarrollo y belleza de las plantas.

12. A los efectos antedichos, los dueños de ganado cabrío, como los encargados de su custodia, vendrán obligados a que salga y entre en las poblaciones provistos de bozal metálico, en evitación de su mordedura.

Las licencias ya concedidas a estos fines serán presontadas por los interesados en el respectivo Ayuntamiento, con objeto de consignar en ellas la obligación que contrae de embozalar el expresado ganado a la entrada y salida del término municipal, bajo apercibimiento de que les serán retiradas si no cumplen dicho requisito. Igual declaración se hará en las licencias que se expidan en lo sucesivo.

13. La persona o entidad por cuya cuenta se realicen obras en la vía pública, estará también obligada, con idénticas sanciones, a cobijar con pantallas de madera o materia análoga los árboles inmediatos al espacio en que aquéllas se verifiquen, y que por su proximidad puedan recibir perjuicio en su integridad o desarrollo.

Se completarán las medidas de preservación, a estos efectos, rodeando con fuertes maderos los troncos de todos los árboles, sean cuales fueren su edad y tamaño.

14. Al concederse licencia para la ejecución de alguna obra, se hará constar en ella que no podrá comenzarse si antes no queda protegido el arbolado, con arreglo a lo establecido en el número anterior.

La inobservancia de este precepto será motivo para la suspensión de la obra, sin perjuicio de la sanción que merezcan los daños ocasionados.

15. Se prohíbe atar caballerías a los árboles, como también amarar a ellos los cables para el alumbrado de bares y verbenas, y verter en su pie escombros o líquidos perjudiciales.

16. En casos extraordinarios, previa consulta al Patronato Central y, en su defecto, a la Comisión ejecutiva del mismo, la multa con motivo de las contravenciones anteriores, podrá ser elevada prudencialmente hasta el máximo de 500 pesetas.

17. Para volar por el estricto cumplimiento de esta disposición se proveerá a los miembros del Patronato Central de un «carnet» de identidad, firmado por el señor Ministro de la Gobernación, ordenando que todos los Agentes de su autoridad presten especial asistencia en los casos en que fueren requeridos.

18. Las contravenciones anteriormente especificadas podrán ser corregidas, en la forma expuesta, por los Gobernadores civiles y por los Alcaldes, como Presidentes que son de los Patronatos Provinciales y locales.

19. Las sanciones que a este propósito impongan los Gobernadores civiles serán apelables ante el Ministro de la Gobernación, y las que acuerden los Alcaldes, ante los Gobernadores respectivos.

20. Esta Real orden empezará a regir a los cinco días siguientes a su inserción en la *Gaceta*. Los Gobernadores civiles y los Alcaldes le darán en ese lapso el máximo de publicidad.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor.....

(«Gaceta» del 2 de Agosto)

**PATRONATO PROVINCIAL
para la protección de animales
y plantas**

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Alcaldes-Presidentes del Patronato local para la protección de animales y plantas, sobre la preinserta Real orden Circular del Ministerio de la Gobernación, a fin de que procuren el más exacto cumplimiento de las disposiciones que en la misma se previenen.

Oviedo, 3 de Agosto de 1929.

El Gobernador-Presidente,

Francisco de Zuñillaga y Reillo

Junta provincial de Abastos

CIRCULARES

En virtud de orden de la Dirección general de Comercio y Abastos, y con el fin de conocer con toda exactitud las cantidades de aceite de Oliva que actualmente existen en España, todos los tenedores de dicho artículo, deberán presentar durante el mes de Agosto corriente, declaraciones jura-

das por duplicado de existencias del expresado caldo, en las que se hará constar los nombres de los propietarios o poseedores, sitio o lugar donde se encuentra la mercancía y la cantidad de la misma, expresada precisamente en kilos.

En las declaraciones, que serán duplicadas, se hará constar si se trata de almacenista, depósito comercial o detallista y deberán obrar en la Secretaría de esta Junta antes del cinco de Septiembre próximo.

Los Alcaldes darán a esta circular la mayor publicidad por los medios que estimen a fin de que llegue a conocimiento de todos y no pueda alegarse ignorancia, pues transcurrido el plazo improrrogable citado, se procederá a imponer la máxima sanción que autoriza el artículo 9.º del Real

decreto de 3 de Noviembre de 1923, a los que no hubiesen entregado en esa Alcaldía las declaraciones, y en Oviedo en las oficinas de la Junta, o las presentasen falseadas, y a cuya comprobación se procederá.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Oviedo, 7 de Agosto de 1929.

El Gobernador Presidente,

Francisco de Zuñillaga y Reillo.

La Dirección general de Comercio y Abastos, me dice lo que sigue:

«Con el fin de que por esta Dirección general, se tenga conocimiento de la verdadera producción de trigo de la actual cosecha, encarezco a V. E. el más exacto cum-

plimiento por parte de todas las autoridades dependientes de la suya, de lo dispuesto en el párrafo 1.º artículo 8.º de la Real orden de este Ministerio, número 1.620, de 16 del actual, sancionando severamente, no sólo las ocultaciones sino a cuantas autoridades y productores de trigo no lo cumplieren en el plazo que en la misma se determina.»

La Real orden a que se refiere esta comunicación, está publicada en el BOLETIN OFICIAL número 165, de 22 de Julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Oviedo, 7 de Agosto de 1929.

El Gobernador-Presidente,

Francisco de Zuñillaga y Reillo

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

INTERVENCIÓN DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1929

MES DE AGOSTO DE 1929

Distribución de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden a dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos		GASTOS OBLIGATORIOS		Gastos voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato — Pesetas.	De pago diferible — Pesetas.		
1.º	Obligaciones generales.	29.434,55	1.208,33	»	30.642,88
2.º	Representación provincial.	»	5.750,00	»	5.750,00
3.º	Vigilancia y Seguridad.	»	»	»	»
4.º	Bienes provinciales.	»	»	»	»
5.º	Gastos de recaudación.	27.950,51	»	»	27.950,51
6.º	Personal y material.	72.325,77	1.658,33	»	73.984,10
7.º	Salubridad é higiene.	»	15.151,23	»	15.151,23
8.º	Beneficencia.	221.922,79	1.768,70	»	223.691,49
9.º	Asistencia social.	725,00	16.697,16	»	17.404,16
10	Instrucción pública.	15.693,91	4.041,66	»	19.735,57
11	Obras públicas y edificios provinciales.	118.090,69	10.706,33	»	128.797,02
12	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	»	»	»	»
13	Montes y pesca.	13.750,00	»	»	13.750,00
14	Agricultura y ganadería.	8.876,52	7.875,00	»	16.751,52
15	Crédito provincial.	104,16	»	»	104,16
16	Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
17	Devoluciones.	»	»	»	»
18	Imprevistos.	»	833,33	»	833,33
19	Resultas.	311.779,12	»	»	311.779,12
		820.653,02	65.674,07	»	886.327,09

Oviedo, 30 de Julio de 1929.—El Interventor de Fondos provinciales, Constantino F.-Corugedo.

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.

Oviedo, 30 de Julio de 1929.—El Presidente, José Cuesta.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Mantilla.

**Escuelas de Patronato de Busto
Canero (Luarca)**

—:—

Se hallan vacantes las plazas de Maestro y Maestra de estas Escuelas, con el sueldo anual de 1.250 pesetas el Maestro y 1.000 pesetas la Maestra, más la diferencia hasta 2.000 para ambas plazas que por concesión de Real orden de 28 de Junio del próximo pasado año, se

han concedido por el Ministerio de Instrucción pública a los Maestros Nacionales que por concurso las obtengan en propiedad.

Los agraciados disfrutará, además, una gratificación anual de 100 pesetas cada uno como honorarios de examen; casa habitación y los terrenos cercados, adyacentes a los edificios.

Las condiciones para aspirar a

las mencionadas plazas son las siguientes:

Primera. Título de Maestro Nacional o certificado equivalente.

Segunda. Certificación de buena conducta expedida por el Párroco y Alcalde del domicilio del aspirante.

Tercera. Hoja de estudios expedida por la Escuela Normal.

Cuarta. Otros documentos que

acrediten la competencia y méritos de los candidatos.

Toda la documentación ha de dirigirse al Presidente de la Junta de Patronato, Sr. Cura Párroco de Canero (Luarca-Asturias), antes del día primero de Septiembre próximo.

Canero (Luarca), 6 de Agosto de 1929.—El Presidente del Patronato, Manuel A. Cienfuegos.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Piloña

La Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión de 1.º del actual, acordó transferir la cantidad de 2.150 pesetas que figuran en los Capítulos 5.º, 6.º y 7.º; artículos 1.º y 10, a los Capítulos 1.º y 17; artículos 7.º, 11 y 1.º del presupuesto ordinario vigente.

El expediente de su razón, estará expuesto al público, a los efectos de reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Infiesto, 3 de Agosto de 1929 — Luis Crespo.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Llanes

D. Francisco del Prado Valmaseda, Juez de primera instancia del partido de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría única, se tramita juicio necesario de concurso de acreedores, a instancia de D. Teodoro Fernandez Trespalacios, vecino de Rozagás, representado por el Procurador D. Tomás Estévez Quintana, contra don Juan Posada Trespalacios, vecino de Cáravez, en cuyo juicio y en virtud de la Junta celebrada en el día de ayer, fué nombrado Síndico único el D. Teodoro Fernandez Trespalacios, al cual deberá hacerse entrega de cuanto corresponda al concursado bajo pena de tener por ilegítimos los pagos.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que se haga público, expido el presente.

Dado en Llanes, a treinta y uno de Julio de mil novecientos veintinueve.—Francisco del Prado.—El Secretario, Celestino Valle.

Juzgado de Pravia

D. Ramón Valle Menendez, Juez de primera instancia, accidental, de Pravia.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada, teniendo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de D.ª Rita y D.ª Cecilia Iglesias Fernandez, vecinas que fueron de Beifar, en este conceto, promovido por el Procurador D. Jovino Fernandez Diaz, en nombre de D.ª Josefa Maria Iglesias Fernandez, se cita al heredero D. Eduardo Iglesias Fernandez, ausente en ignorado paradero, para el expresado juicio de testa-

mentaría, con la prevención de que si no comparece en el mismo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Pravia, a primero de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Ramón Valle.—El Secretario judicial, Ramón Santaló Villar.

Juzgado de Gijón

D. Germán López Bonilla y Pieras, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido judicial de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado a mi cargo se promovió expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Mauro Garcia de la Cruz y Laviada, que falleció en esta villa, de donde era natural, el día veintinueve de Enero del corriente año, hallándose soltero y sin haber otorgado testamento, que es hijo legítimo de Victoriano y Generosa, difuntos, y reclaman la herencia sus hermanos D.ª Joaquina, D. Francisco, D. Celestino y D. Miguel Garcia de la Cruz y Laviada, y su sobrina D.ª Leonor Garcia de la Cruz y Laviada, ésta en nombre y representación de su finado padre, hermano del causante, D. Victor.

Por el presente y con arreglo al artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Gijón, a tres de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Germán L. Bonilla.—El Secretario judicial, Tomás Guisasola y Ovies.

Juzgado de Teverga

EDICTO

D. José Antonio Alvarez Lorenzo, Juez municipal de Teveaga.

Hago saber Que en juicio verbal civil promovido por D. Juan José Garcia Mendoza, mayor de edad y vecino de San Martín, contra los herederos de D. Manuel Suarez Lorenzo, llamados D. Juan, D. Nicanor y D.ª Adela, esta representada por su marido D. Manuel Miranda, mayores de edad y vecinos de Prado y Gradura y en periodo de ejecución de sentencia, a petición del ejecutante y por providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta los bienes siguientes:

1.º El prado llamado «Charcón», en Maravio, cabida de treinta y seis áreas y dieciocho centiáreas; linda al Norte camino y pasto común, Este camino, Sur prado de Crispín Miranda y Oeste pasto común.

2.º El prado llamado «Cubiellas», en Maravio, cabida de tres áreas y treinta y una centiáreas; linda al Norte pasto común y huerto de Atanasio Suarez, Este camino, Sur pasto común y Oeste pasto común, peña en medio.

3.º Una cuadra enclavada en el prado anterior, superficie de setenta y tres metros y catorce centímetros cuadrados; linda entrando al Este, derecha al Norte, e izquierda al Sur, con el mismo prado de «Cubiellas», y espalda al Oeste con pasto común, peña en medio; las cuales radican todas en términos del pueblo de Prado.

Dichas fincas fueron embargadas como de la propiedad de los ejecutados, para el pago de novecientas noventa y cuatro pesetas que adeudan al ejecutante, señalando para que tenga lugar el remate el día veintiocho de Agosto próximo y hora de las once, con la advertencia, de que no existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante el suplir su falta, que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte de la subasta consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado, los licitadores el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma.

Dado en Teverga, a veintidós de Julio de mil novecientos veintinueve.—José Antonio Alvarez.—P. S. M., J. José Fernandez.

Juzgado de Castropol

En sumario que se instruye en este Juzgado bajo el núm. 40 del corriente año, sobre muerte por electrocución de Concepción Carbajales Oliveros, de 64 años de edad, casada con Carlos Martinez Diaz, vecina que fué de Armal, concejo de Boal, en este partido, el Sr. Juez de instrucción de esta villa, acordó ofrecer el procedimiento a Maximino y Perfecto Martinez Carbajales, hijos de aquella, ausentes en ignorado paradero y entorcerles del derecho que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo firmo en Castropol, a dos Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Eugenio Rodriguez Casas.

Juzgado de Villaviciosa

D. Maximino Miyar y Miyar, Juez municipal de Villaviciosa.

Hago saber: Que por providencia de hoy dictada en los autos de juicio verbal civil, propuesto por D.ª María del Amparo Acebal del Cueto, contra D. Miguel Bel y Bel, y esposa D.ª Carmen Gonzalez Cobián, vecinos de Candanal, sobre reivindicación de bienes, he acordado se saquen a pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes:

En la parroquia de Candanal, una casa habitación de la propiedad de los deudores, compuesta de planta baja y principal, sin número de población; lindante por todos vientos con terreno común y enclavado todo ello en la finca llamada Nozaleda. Tasada en diez mil pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de los deudores D. Miguel Bel y su

esposa Carmen Gonzalez Cobián, y se venden para pagar a D.ª María del Amparo Acebal del Cueto, la cantidad de setenta y siete pesetas, valor del terreno ocupado indebidamente por los demandados más las costas; debiendo celebrarse el remate en los Estrados de este Juzgado el día 13 del actual a las once horas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que se haya co signado el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Villaviciosa, a diecinueve de Julio de mil novecientos veintinueve.—Maximino Miyar.—P. S. M., Ricardo Colubi.

R. al núm. 2.077

Junta municipal del Censo Electoral

DE CABRANES.

D. Angel López Berlauz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Cabranes.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta en primero de Agosto del corriente año, fueron designados los locales que a continuación se expresan para celebrar todas las elecciones que tengan lugar durante los años de 1928-1929

Distrito primero, Sección única Santa Eulalia.

Escuela nacional de niños de Santa Eulalia.

Distrito segundo, Sección única Fresnedo

Escuela nacional de niños de Fresnedo, situada en el Llano.

Para los efectos legales expido la presente certificación visada por el Sr. Presidente en Cabranes, a 2 de Agosto de 1929.—Angel López.—V.º B.º, C. García.

R. al núm. 2.065

EDICTO

«AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—MÉXICO. D. F.

EN EL CENTRO: SE CONVOCA A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR D. ANTONIO SAN MIGUEL, PARA QUE SE PRESENTEN A DEDUCIRLO DENTRO DEL PLAZO QUE FIJA LA LEY.»

México, a 10 de Abril de 1929.—El Secretario de Acuerdos, Licenciado Rodolfo Cantón R.

3—3
Esc. Tip. de la Residencia provincial de Niños